

COMISIÓN MIXTA PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL, Y EL SUBSIDIO FAMILIAR, Y OTORGA AYUDAS EXTRAORDINARIAS PARA LAS FAMILIAS EN CONTEXTO DEL COVID-19 (BOLETÍN N° 14.225-13)		
TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
	PROYECTO DE LEY	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2021, elévase a \$337.000 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.
		Artículo 2. - A contar del 1 de mayo de 2021, elévase a \$251.394 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y mayores de 65 años de edad.
		Artículo 3.- A contar del 1 de mayo de 2021, elévase a \$217.226 el ingreso mínimo mensual para efectos no remuneracionales.
<p>LEY N° 18.987, QUE INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA</p> <p>Artículo 1.- A contar del 1 de septiembre de 2020, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:</p>	<p>"Artículo 1.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2021, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150¹, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p>	<p>Artículo 4.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2021, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:</p>

¹ FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PÚBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>a) De \$13.401 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$342.346.</p> <p>b) De \$8.224 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$342.346 y no exceda de \$500.033.</p> <p>c) De \$2.599 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$500.033 y no exceda de \$779.882.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$779.882, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.</p> <p>Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.</p> <p>Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce del subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.</p>	<p>a) De \$13.832 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$421.250.</p> <p>b) De \$8.488 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$421.250 y no exceda de \$516.114.</p> <p>c) De \$2.683 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$516.114 y no exceda de \$804.962.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$804.962, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.</p> <p>Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.</p> <p>Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.”.</p>	<p>a) De \$13.832 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$353.356.</p> <p>b) De \$8.488 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$353.356 y no exceda de \$516.114.</p> <p>c) De \$2.683 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$516.114 y no exceda de \$804.962.</p> <p>d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$804.962, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.</p> <p>Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.</p> <p>Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		Artículo 5.- El subsidio familiar establecido en el artículo 1 ² de la ley N° 18.020 será de \$13.832 a contar del 1 de mayo de 2021.
<p style="text-align: center;">LEY N° 21.218, QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO</p> <p>Artículo 1.- Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a treinta horas semanales.</p> <p>Tendrán derecho al subsidio aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$384.363 y b) integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p>		<p>Artículo 6.- Modificase la ley N° 21.218, que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, de la siguiente manera:</p> <p>1) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1, el guarismo "384.363" por el guarismo "421.250".</p>
		<p>2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2:</p> <p>a) Modificase su inciso primero de la siguiente forma:</p>

² ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA.

ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.

El monto del subsidio será la cantidad de \$13.401 al mes.

Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>Artículo 2.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a <u>\$301.000</u> e inferior a <u>\$384.363</u>, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por:</p> <p>a.- Aporte máximo: <u>\$59.200</u>.</p> <p>b.- Valor afecto a subsidio: el <u>71,01</u> por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y <u>\$301.000</u>.</p> <p>c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.</p> <p>Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, el trabajador que preste servicios por un</p>		<p>i. Sustitúyese el guarismo "301.000" por "308.537".</p> <p>ii. Sustitúyese el guarismo "384.363" por "421.250".</p> <p>b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:</p> <p>i. Sustitúyese el guarismo "59.200" por "66.893".</p> <p>ii. Sustitúyese el guarismo "71,01" por "59,35".</p> <p>iii. Sustitúyese el guarismo "301.000" por "308.537".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.</p>		
<p>Artículo 3.- Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a \$<u>301.000</u> y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al <u>19,67</u> por ciento de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.</p> <p>Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.</p>		<p>3) Modificase el inciso primero del artículo 3 de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese el guarismo "301.000" por "308.537".</p> <p>b) Sustitúyese el guarismo "19,67" por "21,68".</p>
		<p>4) Agrégase un artículo 3 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		"Artículo 3 bis.- En caso de que a un trabajador le corresponda un pago menor a \$5.000 por concepto del subsidio establecido en esta ley, el monto del subsidio se ajustará a dicho valor."
<p>Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por esta ley.</p> <p>Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá conceder y extinguir el referido subsidio. Además, deberá pagarlo, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.</p> <p>Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.949, y calculará su monto.</p>		<p>5) Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase en su inciso tercero, entre la última coma “,” y la palabra “y”, la siguiente frase: “sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 9,”.</p> <p>b) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> <p>“En el caso de que se necesiten antecedentes adicionales para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio o para calcular su monto, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá requerir al trabajador mayores antecedentes. Para tales efectos, dicha Subsecretaría se contactará con</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo antes mencionado en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>Para el cumplimiento de lo referido en el artículo 6 y en este artículo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en la época que determine el reglamento, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido en la ley N° 20.338, y del Subsidio al Empleo de la Mujer</p>		<p>el trabajador, quien para recibir el beneficio tendrá que aportar los antecedentes en el plazo de diez días corridos contados desde el requerimiento de información.".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>establecido en el artículo 21 de la ley N° 20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea esta ley, en la época que determine el reglamento.</p> <p>La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la determinación, concesión y pago del subsidio, su época o épocas de pago y los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos. Podrá considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico y la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.</p>		
<p>Artículo 8.- El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a éste.</p> <p>El plazo para el cobro del subsidio será de hasta <u>seis meses</u> contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva</p>		<p>6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 8, la expresión "seis meses" por "un año".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
<p>aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.</p>		
<p>Artículo 9.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual que dé derecho al subsidio tratado en esta ley, sobre la existencia del mismo.</p>		<p>7) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 9, del siguiente tenor:</p> <p>"Los empleadores deberán solicitar mensualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la plataforma que disponga la Subsecretaría de Servicios Sociales, la concesión del beneficio a todos sus trabajadores que pudieren tener derecho a acceder al mismo, verificándose los requisitos respectivos a través de la información declarada por dicho empleador, la que podrá ser contrastada con los datos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 7.</p> <p>Si el empleador tuviere dificultades que impidieren realizar en tiempo y forma dicha postulación, tendrá la obligación de informar al o los sindicatos constituidos en la empresa y a sus trabajadores en general, sobre los contenidos y requisitos de postulación al ingreso mínimo garantizado, a través de cartillas que al efecto emita la autoridad o informaciones que se publiquen en lugares visibles de la empresa, entre otros medios; el cumplimiento de esta obligación deberá ser informada electrónicamente a la respectiva Inspección del Trabajo. Asimismo, en la medida en que sea posible atendidas las condiciones de empleo, el empleador</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		deberá permitir el acceso a medios computacionales de la empresa para la postulación respectiva. El incumplimiento de la obligación de postulación e información al sindicato y a los trabajadores señalada en este artículo, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales en el caso de las micro y pequeña empresa; de 20 a 40 unidades tributarias mensuales en el caso de la mediana empresa; y de 30 a 60 unidades tributarias mensuales en el caso de la gran empresa."
Artículo quinto.- Durante el <u>primer año</u> de entrada en vigencia de esta ley para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos."		8) Reemplázase en el artículo quinto transitorio, la expresión "el primer año" por "los primeros dos años".
		Artículo 7.- A partir del 1 de enero de 2022, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, será el monto que corresponda, según se establece en los siguientes literales: a) En caso que el crecimiento del Indicador Mensual de Actividad Económica, en adelante "IMACEC", desestacionalizado, determinado e informado por el Banco Central de Chile, correspondiente a noviembre de 2021 hubiere crecido menos de tres puntos porcentuales respecto del mes de mayo de 2021, el monto del ingreso mínimo señalado en el encabezado de este artículo corresponderá a

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		<p>\$345.000.</p> <p>b) En caso que el crecimiento del IMACEC desestacionalizado, determinado e informado por el Banco Central de Chile, correspondiente a noviembre de 2021 hubiere crecido tres o más puntos porcentuales respecto del mes de mayo de 2021, el monto del ingreso mínimo señalado en el encabezado de este artículo corresponderá a \$350.000.</p>
		<p>Artículo 8.- A partir del 1 de enero de 2022, elévanse los montos señalados en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la presente ley en la misma proporción en que se aumente el monto del ingreso mínimo mensual de conformidad al artículo 7 precedente.</p>
		<p>Artículo 9. - A más tardar el día quince del mes de enero de 2022, mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se comunicarán los valores resultantes de acuerdo a lo señalado en los artículos 7 y 8 para los reajustes respectivos a contar del 1 de enero de 2022.</p>
		<p>Artículo 10.- Se conformará una mesa técnica, presidida por el Ministerio de Hacienda, encargada de elaborar un estudio de caracterización tanto de los trabajadores afectos al ingreso mínimo mensual, como a los que perciban remuneraciones iguales o inferiores a la línea de la pobreza.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		<p>La mesa técnica se convocará especialmente al efecto por decreto exento del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y que será suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. El mencionado decreto, determinará además los integrantes de la mesa técnica, entre los cuales deberán estar representados: el Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, representantes de organizaciones de trabajadores y de gremios de la pequeña, mediana y gran empresa, miembros de las comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, y representantes del mundo académico con reconocida experiencia en el mercado laboral. La composición de la mesa técnica respetará la representatividad de cada grupo, debiendo ser equitativa en número y paritaria en género.</p> <p>La mesa técnica analizará los parámetros necesarios para la caracterización de los ingresos de los trabajadores, especialmente los siguientes:</p> <p>a) Caracterización de los trabajadores que perciban remuneraciones señaladas en el inciso primero, considerando al menos la edad, sexo, región, experiencia laboral, situación migratoria, educación, composición del hogar del trabajador y aquellas vulnerabilidades pertinentes de pobreza multidimensional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		<p>b) Caracterización de las empresas que remuneran a sus trabajadores con las remuneraciones señaladas en el inciso primero, considerando al menos el monto de ventas anuales, utilidades, sector económico, región, número de trabajadores, régimen tributario al que están afectos, aportes de seguridad social y aportes o subsidios a la remuneración o contratación de cargo fiscal que perciban sus trabajadores contratados, que sean competencia del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, tales como el ingreso mínimo garantizado, subsidios de contratación, entre otros.</p> <p>La caracterización del estudio de las letras a) y b) del inciso precedente se hará con datos agregados y desagregados, señalando el promedio y la mediana de remuneraciones, además de cualquier otra variable estadística que se considere relevante, en cada caso.</p> <p>El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los organismos públicos y privados que recopilen información del mercado laboral y de las empresas los antecedentes indispensables para el cumplimiento de sus fines. La información recopilada será expuesta a la mesa técnica de manera agregada y con datos estadísticos innominados e indeterminados. Dentro de los organismos públicos a los cuales se podrá solicitar información se encuentran el Servicio de Impuestos Internos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Superintendencia de Pensiones, entre otros.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		<p>El Ministerio de Hacienda deberá solicitar dicha información, detallando los datos a los cuales se requiere acceder, indicando los fines para cuales serán empleados y la utilidad que se espera de su tratamiento.</p> <p>El personal del Ministerio de Hacienda y los integrantes de la mesa técnica sólo podrán hacer uso de la información que se les remita para los fines de este artículo. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo³ del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>El estudio de la mesa técnica, en sus consideraciones finales, deberá contener una propuesta de reajuste al ingreso mínimo mensual, y demás asignaciones y subsidios que tengan relación con la presente ley, debiendo fundarse directa y</p>

³ LEY N° 18.834, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2005, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 125.- La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;
- b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;
- c) Condena por crimen o simple delito, y
- d) Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
- e) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		<p>técnicamente en los antecedentes recopilados y analizados. Con todo, en el informe final se hará referencia separada a aquellas propuestas que no hubieren alcanzado consenso entre los miembros, con los respectivos fundamentos técnicos que las sustenten.</p> <p>La mesa deberá conformarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley debiendo celebrar sesiones al menos una vez por mes y sus actas serán públicas. El estudio será informado en sesiones especiales y unidas a las comisiones de Hacienda y Trabajo y Previsión Social del Senado y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de diciembre de 2021.</p>
		<p>Artículo 11.- A más tardar en el mes de abril de 2022, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que proponga un nuevo reajuste al monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar con el objeto de que comience a regir a contar del 1 de mayo de 2022.</p>
	<p>Artículo 2.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2021 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p>	<p>Artículo 12.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2021 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p> <p>Respecto a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley, el mayor gasto fiscal que represente ésta durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
		Artículo transitorio.- El ingreso mínimo garantizado establecido en la ley N° 21.218 ⁴ será compatible con las prestaciones sociales establecidas en el artículo 8 ⁵ de la ley N° 21.323, y con los beneficios establecidos en la letra c) del artículo tercero del decreto N° 28 ⁶ , de 2011, del Ministerio del Trabajo y

4 CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO

5 ESTABLECE UN NUEVO BONO CLASE MEDIA Y UN PRÉSTAMO SOLIDARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA

Artículo 8.- Compatibilidad del Bono Clase Media con otros beneficios. El Bono Clase Media será compatible con las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, Ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley N° 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.

6 ESTABLECE COMPONENTES, LÍNEAS DE ACCIÓN, PROCEDIMIENTOS, MODALIDADES Y MECANISMOS DE CONTROL DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO

Artículo tercero:

Líneas de Acción y Componentes:

a) Línea Formación en el Puesto de Trabajo: Con cargo a los recursos del Programa se podrá otorgar a los empleadores que contraten a los beneficiarios indicados en el artículo precedente una bonificación mensual de hasta 60% de un ingreso mínimo mensual por trabajador, hasta los primeros 6 meses de vigencia del contrato de trabajo, que podrá ser renovada por hasta 6 meses más, en cuyo caso la bonificación mensual será de 20% de un ingreso mínimo mensual. Si el contrato terminase anticipadamente, las bonificaciones sólo se devengarán por el periodo en que se mantenga el contrato de trabajo.

El porcentaje de la bonificación a la contratación, será establecido a través de resolución del Director Nacional de Sence, conforme a los criterios de grupos prioritarios y/o sectores económicos estratégicos.

Los trabajadores contratados con cargo a esta línea podrán ser capacitados dentro del primer periodo de 6 meses de vigencia del contrato de trabajo. La capacitación deberá ser efectuada a través de los Organismos Técnicos de Capacitación inscritos en el Registro Nacional establecido en el artículo 19 de la ley N° 19.518, o mediante capacitación interna efectuada por la misma empresa a través de personal calificado.

Dicha capacitación podrá ser bonificada a la empresa por un monto de hasta 10 Unidades

Tributarias Mensuales y en las condiciones que mediante instrucciones fije Sence.

A través de resolución, el Director Nacional de Sence establecerá el valor y los mínimos de horas cronológicas de la capacitación, con el objeto de que dicha actividad se ejecute bajo costos reales y apropiados.

b) Línea Emergencia Laboral: Esta línea de acción se podrá implementar cuando las personas pierdan o corran un grave riesgo de perder su fuente laboral, a consecuencia de alguna actividad económica en crisis, catástrofe natural o declaración estado de excepción que afecte a la zona determinada del país en que habitan, según lo dispuesto en la ley N° 18.415. Dicha situación será calificada por el Subsecretario del Trabajo, mediante resolución fundada visada por la Dirección de Presupuestos, como de emergencia laboral, determinando el número máximo de beneficiarios, el plazo de la bonificación y su porcentaje. Igualmente, esta línea se podrá implementar si es declarado estado de excepción constitucional en alguna zona del país, y el Subsecretario del Trabajo realiza la calificación señalada anteriormente.

Con cargo a los recursos del Programa se podrá otorgar a los empleadores una bonificación mensual de hasta el 80% de un ingreso mínimo mensual por trabajador, cuando contraten o mantengan vigente el contrato de trabajo a las personas indicadas en el artículo segundo, letra c), de este decreto.

La bonificación se otorgará cuando el contrato de trabajo tenga una vigencia de a lo menos un mes y por un máximo de nueve meses.

Durante los tres primeros meses de contrato de trabajo, la bonificación será de 80% de un ingreso mínimo mensual, pudiendo prorrogarse por única vez, hasta por 6 meses más, en cuyo caso la bonificación será de 60% de un ingreso mínimo mensual. La misma regla se aplicará tratándose de contratos de trabajo que tengan una vigencia inferior a tres meses.

c) Línea Emergencia Laboral Reactivación Covid-19: Esta línea de acción se podrá implementar cuando, como consecuencia de la pandemia denominada Covid-19, se requiera incentivar la retención de empleos,

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (TEXTO RECHAZADO EN GENERAL POR EL SENADO)	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA
		Previsión Social.”.

COMISIÓN MIXTA, junio 2021.-

evitando despidos de trabajadores acogidos a la ley N° 21.227 y la reincorporación al trabajo de trabajadores, dependientes e independientes, que tienen a su cargo el cuidado de niños o niñas menores de dos años, evitando su deserción por problemas de cuidado. Además, esta línea se podrá implementar para incentivar la contratación de nuevos trabajadores, y la formalización de las nuevas relaciones laborales que se creen, de acuerdo al inciso primero del artículo 9° del Código del Trabajo en el contexto de dicha pandemia, lo anterior con el objetivo de recuperar los puestos de trabajo perdidos. Dicha situación será calificada por el Subsecretario del Trabajo, mediante resolución fundada visada por la Dirección de Presupuestos, producto de la emergencia laboral motivada por la pandemia Covid-19 en adelante indistintamente también la "Resolución". La referida resolución determinará, entre otros aspectos, la época de postulación para cada una de las bonificaciones de esta línea de acción indicando la fecha de inicio de la postulación.

Con cargo a los recursos del Programa se podrá otorgar a los empleadores o trabajadores, según sea el caso, las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación a la retención: Bonificación mensual de \$160.000 respecto de trabajadores que cumplan con los requisitos señalados en este numeral. En caso de que se verifique la reincorporación a sus funciones de una trabajadora; una persona menor de 24 años; hombres desde 55 años; una persona con discapacidad, calificada y certificada conforme lo establece el Título II de la ley N° 20.422 y sus reglamentos; y, de trabajadores beneficiarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, cualquiera sea su tipo, al momento de la postulación, la bonificación mensual ascenderá a \$200.000. En el caso de que los trabajadores antes mencionados hayan pactado la reducción temporal de su jornada de trabajo, establecida en el Título II de la ley N° 21.227, el monto mensual de la bonificación se reducirá en proporción a la reducción de jornada pactada.

Sólo podrán acceder a esta bonificación las empresas cuyas ventas o ingresos brutos hayan caído en las condiciones y forma que establezca la resolución señalada en este literal.

Esta bonificación mensual se otorgará hasta por seis meses, contados desde la fecha de inicio del beneficio. Si el contrato terminare anticipadamente, la bonificación sólo se devengará por el período en que se mantenga vigente el contrato de trabajo. Tratándose de micro, pequeñas y medianas empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, esta bonificación mensual se otorgará por hasta ocho meses, contados desde la fecha de otorgamiento del beneficio.

La bonificación señalada en este numeral se podrá solicitar por el empleador respecto de los trabajadores que se encuentren acogidos a ley N° 21.227 a la fecha que señale la Resolución. En el caso de los trabajadores acogidos a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo del Título I de la mencionada ley, deberán, además, haber finalizado dicha suspensión y haber sido reincorporados a su empleo.

La remuneración bruta mensual del trabajador que cause esta bonificación deberá ser igual o inferior a tres ingresos mínimos mensuales a la fecha de la postulación. El valor del ingreso mínimo mensual será aquel fijado, para los trabajadores mayores de 18 años y hasta de 65 años.

2. Bonificación a la contratación: Bonificación mensual de hasta el 50% de la remuneración bruta mensual del trabajador al mes de la postulación, no pudiendo ser esta bonificación superior a \$250.000, cuando contraten a las personas indicadas en este numeral. En caso de que la contratación se verifique respecto de una trabajadora, una persona menor de 24 años, hombres desde 55 años, o una persona con discapacidad, calificada y certificada conforme lo establece el Título II de la ley N° 20.422 y sus reglamentos o que sean beneficiarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, cualquiera sea su tipo, al momento de la postulación, la bonificación alcanzará hasta el 65% de la respectiva remuneración bruta mensual, no pudiendo ser esta bonificación superior a \$290.000.

La resolución a que se refiere este literal, fijará, entre otros aspectos, el porcentaje de la bonificación y de la nómina total de trabajadores que el empleador deberá mantener vigente, según tipo de empresa, o los incrementos respecto del tamaño de dicha nómina que se deberán producir a la fecha que se indique.

Esta bonificación mensual se otorgará por hasta ocho meses, contados desde la fecha de inicio del beneficio. Si el contrato terminare anticipadamente, la bonificación sólo se devengará por el período en que se mantenga vigente el contrato de trabajo. Tratándose de micro, pequeñas y medianas empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, esta bonificación mensual se otorgará por hasta diez meses, contados desde la fecha de otorgamiento del beneficio.

La bonificación señalada en este numeral se podrá solicitar por el empleador respecto de los trabajadores que cumplan las siguientes condiciones:

- i. Trabajadores mayores de 18 años que hayan sido contratados en el período que fije la resolución a que se refiere este literal.
- ii. La remuneración bruta mensual del trabajador debe ser inferior a tres ingresos mínimos mensuales, a la fecha de postulación por parte del empleador. El valor del ingreso mínimo mensual será aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años y hasta de 65 años.

El empleador no podrá acceder a la bonificación a la contratación respecto de aquellos trabajadores que haya despedido por cualquier causal con posterioridad a una fecha determinada que fije la Resolución y que luego haya recontratado. Tampoco podrá acceder a esta bonificación respecto de los trabajadores que detenten la calidad de socios o accionistas de la empresa solicitante o cuya identidad coincida con ésta. Esta circunstancia será fiscalizada por el Sence conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto del presente decreto.

3. Bonificación para el cuidado de niños o niñas menores de dos años: Bonificación mensual de \$200.000 que se entrega al trabajador, dependiente o independiente, que cumpla con los requisitos señalados en este numeral, por cada niño o niña menor de 2 años que tenga a su cuidado. En caso que el trabajador se haya reintegrado a sus funciones habiendo pactado la reducción temporal de su jornada de trabajo, establecida en el Título II de la ley N° 21.227, el monto mensual de la bonificación se podrá reducir proporcionalmente conforme se establezca en la Resolución.

Esta bonificación mensual se concederá por seis meses contados desde la fecha de otorgamiento del beneficio.

Si el contrato terminare anticipadamente, la bonificación sólo se devengará por el período en que se mantenga vigente el contrato de trabajo. Asimismo, el derecho a pago de la bonificación terminará anticipadamente en caso que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: fallecimiento del niño o niña menor de dos años causante del beneficio; fallecimiento del trabajador que tuviere el cuidado del niño o niña menor de dos años; y en la fecha en

que el o la menor cumpla dos años.

La bonificación señalada en este numeral la podrá solicitar la madre trabajadora, dependiente o independiente, de un niño o niña menor de dos años. Excepcionalmente, podrá solicitar el beneficio el trabajador, dependiente o independiente, a quien se le hubiera entregado de manera exclusiva el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años, por sentencia judicial o por un equivalente jurisdiccional, por escritura pública o por acta extendida ante un oficial del Registro Civil, anotada al margen de la inscripción de nacimiento de el o la menor de dos años. Para postular a esta bonificación, el trabajador, dependiente o independiente, deberá cumplir copulativamente con los siguientes requisitos (en adelante, indistintamente también "trabajador beneficiario"):

- i. Tratarse de un trabajador beneficiario, dependiente o independiente, señalado en el párrafo anterior;
- ii. Encontrarse ejerciendo labores en calidad de trabajador dependiente o independiente, según sea el caso, al momento de la postulación al beneficio; y
- iii. Registrar al menos cuatro cotizaciones de seguridad social dentro de los doce meses anteriores al mes de postulación, siempre que la cotización del mes anterior al mes de postulación también esté registrada. Para estos efectos, se entenderá registrada cuando el Sence verifique que se cumple cualquiera de las siguientes circunstancias: (a) que se han declarado y pagado las cotizaciones del trabajador beneficiario establecidas en el decreto ley N° 3.500, o las de salud; o (b) que las cotizaciones del decreto ley N° 3.500 y las de salud del trabajador beneficiario se encuentran declaradas y no pagadas en las respectivas instituciones previsionales.

También podrán acceder a esta bonificación aquellos trabajadores que han comenzado a prestar servicios subordinados y dependientes para con un empleador, a partir de la fecha que se indique en la Resolución. Para estos efectos, el Sence otorgará y pagará el beneficio una vez que verifique que se registran cotizaciones de seguridad social correspondientes a la nueva relación laboral, dentro del plazo que se indique en la Resolución. Se entenderá que los trabajadores registran cotizaciones de seguridad social conforme a lo señalado en las letras (a) y (b) del inciso anterior.

No podrán acceder a la bonificación para el cuidado de niños o niñas menores de dos años, aquellos trabajadores dependientes o independientes que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) los que, no obstante, cumplen los requisitos previamente señalados, presten servicios bajo vínculo de dependencia y subordinación en empresas que estén obligadas a otorgar el beneficio de sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo;

(ii) los que se encuentren haciendo uso del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195 del Código del Trabajo, incluidas también las hipótesis de descanso suplementario del artículo 196 del mencionado código; (iii) los que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo; (iv) los que al momento de la postulación o durante su otorgamiento, reciban alguno de los beneficios establecidos en los Títulos I y II de la ley N° 21.247; (v) los que tengan los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Título I de la ley N° 21.227;

(vi) los que presten servicios, dependientes e independientes, en el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa; y (vii) los que se encuentren haciendo uso de los permisos y licencias médicas establecidas en el artículo 199 del Código del Trabajo o en la ley N° 21.063, respectivamente, conforme a la información que la Superintendencia de Seguridad Social le remita al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Solo se otorgará el beneficio considerando una calidad del trabajador beneficiario, aun cuando sea trabajador dependiente e independiente. A su vez, el trabajador beneficiario dependiente solo podrá acceder al beneficio imputando una única relación laboral, aunque preste servicios bajo subordinación y dependencia para distintos empleadores.

4. Bonificación al nuevo empleo: Bonificación mensual que se otorga al trabajador dependiente, por haber comenzado a prestar servicios bajo vínculo de dependencia y subordinación para con un empleador, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, dentro de la época fijada en la Resolución. El monto de esta bonificación será de \$50.000 para trabajadores afectos a una jornada ordinaria de trabajo, y de \$70.000 en los siguientes casos: una trabajadora; una persona menor de 24 años; una persona con discapacidad, calificada y certificada conforme lo establece el Título II de la ley N° 20.422 y sus reglamentos; o que sean beneficiarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, cualquiera sea su tipo, al momento de la postulación.

En caso de que el trabajador esté afecto a una jornada de trabajo parcial, en los términos del artículo 40 bis del Código del Trabajo, el monto de la bonificación será equivalente al 15% de su remuneración bruta mensual. No obstante, dicha bonificación será equivalente a un 20% de su remuneración bruta mensual en los siguientes casos: una trabajadora; una persona menor de 24 años; una persona con discapacidad, calificada y certificada conforme lo establece el Título II de la ley N° 20.422 y sus reglamentos; o que sean beneficiarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, cualquiera sea su tipo, al momento de la postulación. Con todo, el tope máximo del beneficio que podrá recibir un trabajador afecto a jornada de trabajo parcial no podrá exceder, en ningún caso, la suma total de \$50.000 o \$70.000, según sea el caso.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que el trabajador beneficiario está afecto a una jornada de trabajo parcial, cuando la remuneración bruta mensual que se utilice para la declaración y pago de sus cotizaciones de seguridad social sea inferior a un ingreso mínimo mensual. En el caso que la remuneración bruta mensual que se utilice para dicho efecto sea igual o superior a un ingreso mínimo mensual, se entenderá que está afecto a una jornada ordinaria de trabajo y se aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este numeral.

Esta bonificación mensual se concederá hasta por seis meses contados desde la fecha de otorgamiento del beneficio, y podrá ser solicitada por los trabajadores dependientes, que cumplan las siguientes condiciones copulativas:

- i. Tratarse de trabajadores mayores de 18 años que hayan comenzado a prestar servicios bajo vínculo de dependencia y subordinación para con un empleador dentro del período que fije la resolución; y
 - ii. Que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a tres ingresos mínimo mensuales, a la fecha de la postulación. El valor del ingreso mínimo mensual será aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años y hasta de 65 años.
- No podrán acceder a esta bonificación aquellos trabajadores dependientes que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) los trabajadores que detenten la calidad de socios o accionistas de la empresa en que ejerzan funciones o cuya identidad coincida con ésta; (ii) los que al momento de la postulación o durante su otorgamiento, reciban alguno de los beneficios establecidos en los Títulos I y II de la ley N° 21.247; (iii) los que tengan los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Título I de la ley N° 21.227; y (iv) los que presten servicios en el Estado bajo cualquier modalidad contractual, incluido el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Los trabajadores mientras se encuentren haciendo uso de licencia médica, cualquiera fuere su causa, no podrán postular a esta bonificación.

Los beneficiarios de esta bonificación solo podrán acceder al beneficio imputando una única relación laboral, aunque presten servicios bajo subordinación y dependencia para distintos empleadores.

La bonificación a que se refiere este numeral será incompatible con la percepción simultánea de los beneficios que concede el artículo 21 de la ley N° 20.595, que crea el Ingreso Ético Familiar, y el establecido en la ley N° 20.338, que crea el Subsidio al Empleo.

Además, esta bonificación se suspenderá mientras el trabajador se encuentre con licencia médica, cualquiera fuere su causa.

La bonificación a que se refiere este numeral será compatible con las bonificaciones a la contratación y para el cuidado de niños o niñas menores de dos años.

La resolución dispondrá las demás disposiciones necesarias para la implementación, mantención y pago de este beneficio.

5. Otras normas: Para los efectos del otorgamiento y pago de la bonificación a la retención, se estará a la información contenida en la declaración jurada solicitada al empleador y posteriormente Sence verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles. Las demás bonificaciones serán otorgadas y pagadas una vez que Sence verifique el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la línea del presente literal, así como de las causales para poner término al beneficio concedido. La constatación antes indicada se realizará con la información señalada en el artículo sexto de este decreto.

Para acceder a las bonificaciones establecidas en esta línea de acción, el trabajador postulado o el trabajador beneficiario, según sea el caso, podrá tener una antigüedad máxima, contada desde la fecha de la postulación respectiva, que se establecerá en la resolución.

Las bonificaciones a la retención y a la contratación las percibirá el empleador por cada uno de sus trabajadores por los cuales solicite el beneficio, siempre que se reúnan los requisitos señalados en este decreto.

Los empleadores que soliciten las bonificaciones a la retención y a la contratación de esta Línea Emergencia Laboral Reactivación COVID-19, según sea el caso, no podrán pactar la disminución de la remuneración bruta mensual de los trabajadores por los cuales se ha postulado, así como tampoco podrán pactar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo establecida en el Título I de la ley N° 21.227 con cualquiera de sus trabajadores, salvo que medie acto o declaración de la autoridad competente. Los empleadores que reciban la bonificación a la contratación no podrán pactar la reducción temporal de la jornada del trabajador por quien solicita la bonificación, establecida en el Título II de la ley antes mencionada.

Con todo, en el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, las bonificaciones de la Línea Emergencia Laboral Reactivación COVID-19 no se pagarán por dicho período, reanudándose una vez terminada dicha suspensión y reincorporado el trabajador a sus funciones.

A su vez, el pago de las bonificaciones a la retención y a la contratación se suspenderá mientras el trabajador se encuentre con licencia médica, cualquiera fuere su causa. El empleador deberá informar al Sence el hecho que el trabajador que causa el beneficio se encuentra en la circunstancia antes descrita, dentro de los 5 días hábiles siguientes a haber recepcionado la licencia médica por el trabajador, debiendo abstenerse de cobrar las bonificaciones que este decreto establece. De haber percibido una bonificación en la circunstancia descrita en este inciso, el empleador deberá reintegrar la parte de la bonificación percibida indebidamente, a más tardar, en el mes subsiguiente al del pago de la respectiva bonificación.

Las bonificaciones establecidas en el presente literal son incompatibles con aquella señalada en el literal b) de este artículo.